

LA PLATA, 3 ABR 2008

VISTO el expediente N° 2*145-16811/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley N° 25.916, las Leyes N° 11.723, N° 13.516, N° 13.592, N° 13.757, el Decreto N° 23/07, la Resolución N° 242/97, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de marzo de 2008, se impuso la clausura preventiva total del basural clandestino a cielo abierto ubicado en la calle Zapiola N° 2700 entre 171 y 172, de la Localidad de Quilmes Oeste, Partido de Quilmes; cuyas coordenadas mediante el sistema de posicionamiento satelital GPS son: S34°43.900'; W58°18.805';

Que el área técnica sostiene que la zona que rodea al basural se halla afectada por los olores y vectores provenientes de dicha actividad. Frente al predio se encuentra un asentamiento poblacional. Este basural produce un perjuicio a la calidad de vida de los vecinos, además del impacto visual negativo que genera, el predio que ocupa varias hectáreas se encuentra delimitado por un vallado y por el Arroyo Las Piedras, cuenta con un portón de ingreso principal que da a la calle Zapiola y un segundo acceso sin portón sobre la calle Lamadrid en el cual se observaron residuos volcados en frente del mismo, el basural había sido relleno con escombros y residuos entre los que pudieron identificarse: domiciliarios como plásticos, envases y cubiertas, entre otros, en grandes montículos con tierra; además de envases vacíos que habían contenido pigmentos y tintas; bolsas con leyendas que decían "UREA" y que contenían una sustancia blanca; acopio incorrecto de residuos se realiza sobre suelo natural. El predio no cuenta con ninguna geomembrana para retener los líquidos provenientes de la lixiviación de la basura allí acopiada. Estos líquidos generados por la degradación de los residuos, afectan las napas que son utilizadas para extraer el agua de consumo de la población vecina. La calidad del suelo ha sido afectada impidiendo su uso para otros destinos. Esa actividad estimula la proliferación de vectores de enfermedades transmisibles al hombre, tales como moscas y roedores. El predio no cuenta con un plan de higiene ni certificado de control de vectores, por lo que la inspección actuante imputó infracción al artículo 13 de la Ley N° 13.592. En el lugar se percibieron olores propios de

la acumulación de residuos. La disposición de la basura a cielo abierto genera emisiones gaseosas difusas, producto de la degradación natural de algunos residuos. El basural no cuenta con mediciones de calidad de aire ni con Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, imputándose infracción al artículo 1 ° de la Resolución N° 242/97;

Que, finalmente, se destaca del referido informe técnico, que dado la gravedad de la situación de afectación del ambiente, se dispuso la clausura preventiva total del predio como centro de disposición clandestino de residuos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 bis de la Ley N° 11.723, modificada por la Ley N° 13.516, considerando pertinente esa área técnica, el dictado del acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta;

Que toma intervención de su competencia la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada de fine al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". En tanto, nuestra provincia ha receptado positivamente los principios referidos en el artículo 3° inciso 1) de la Ley N° 13.592 de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, cuerpo normativo que -además- en su artículo 3° inciso 7) establece como uno de sus conceptos básicos, "la promoción de políticas de gestión y conservación del ambiente para cada una de las etapas que integran la gestión de residuos, con el fin de reducir o disminuir los posibles impactos negativos". De modo que las previsiones del artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 (incorporado por Ley N° 13.516), fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la Ley nacional N° 25.675 y con el artículo 3° inciso 1) de la Ley Provincial N° 13.592, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes

para preservar el Ambiente;

Que, continúa el área legal citada, al propio tiempo la Ley N° 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de los Residuos Domiciliarios, establece en su artículo 4° -incisos a) y c)-como objetivos de la misma: "lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; y minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente", con lo cual, en atención a las circunstancias constatadas por la fiscalización actuante, la medida preventiva impuesta se ha ajustado en un todo a los presupuestos mínimos establecidos por la ley nacional aplicable en la materia

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007, por lo cual, salvo opinión en contrario, se puede proceder a dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al predio referido, cuya correcta denominación, de acuerdo a la normativa que se ha invocado para su aplicación (artículo 69 bis de la Ley N° 11.723) es la de Clausura Temporal Total;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,


**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Temporal Total impuesta al basural clandestino a cielo abierto ubicado en la calle Zapiola N° 2700 entre 171 y 172, de la Localidad de Quilmes Oeste, Partido de Quilmes; cuyas coordenadas mediante el sistema de

posicionamiento satelital GPS son: S34°43.900'; W58°18.805'.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 84/ 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible

•